

Doctor
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

Ref.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MARINA VARGAS MEDINA
CONTRA ALVARO RODRIGUEZ DIAZ Radicado 005-2021-00167-00

RECURSO DE REPOSICION

En mi calidad de apoderado especial de la parte accionante en el asunto de la referencia, de manera oportuna interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con la siguiente explicación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La discrepancia se dirige frente a la totalidad de los tres (3) reparos que le hace el Juzgado a la demanda inicial, a saber:

1) En relación con la primera falencia advertida por el despacho judicial, referente a que el poder conferido no contiene la firma de la demandante MARINA VARGAS MEDINA, es suficiente reproducir el artículo 5º del Decreto Nacional 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, que dice:

(...) ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

En conclusión, la firma manuscrita o digital que ordena el Juzgado no es necesaria, por expresa disposición legal, pues solamente se requiere la ANTEFIRMA de quien otorga el poder, cuya antefirma claramente se visualiza en el poder conferido a favor del suscrito abogado mediante el mensaje de datos proveniente de la señora accionante.

2) El segundo reparo del Juzgado consiste en que se omitió dirigir la demanda contra la persona o personas que, atendiendo el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., aparecen en el Certificado como titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de

usucapión, y concretamente por cuanto existen más de 200 ventas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 350-21222.

De la manera más respetuosa considera este apoderado que no le asiste razón al Juzgado, para lo cual es menester reproducir el aludido numeral 5 del art. 375 del C.G.P., así:

(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)

Basta observar el acápite de la demanda denominado SOLICITUD DE PRUEBAS – DOCUMENTAL, en cuyo numeral 2º se aprecia enlistado el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 055-2020 expedido el 17 de marzo del año 2020 por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué.

En ese Certificado Especial en el numeral Segundo se lee lo siguiente:

“...**Segundo:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro y de acuerdo a su Tradición figura como lote 22 manzana D el Jardín, fue adquirido mediante compraventa según escritura pública 1510 del 19/7/1968 Notaría 2 de Ibagué DE: AGUSTIN GIUEVARA RAMIREZ de quien no consta identificación A: ALVARO RODRIGUEZ DIAZ de quien no consta identificación (anotación 1).

Determinándose de esta manera **la EXISTENCIA de Pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de ALVARO RODRIGUEZ DIAZ.**”

En consecuencia, la demanda estuvo acertadamente dirigida contra ALVARO RODRIGUEZ DIAZ, quien es la persona que reposa en el mencionado CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA como titular de derechos reales, principalmente por cuanto el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. así lo ordena, pues, se repite, en esta norma jurídica se dispone: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como

titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, **“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”**.

Finalmente, se le aclara al Juzgado que en el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA se expresa claramente en su parte final que sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 350-21222 se han realizado 378 **VENTAS PARCIALES**, las cuales se aprecian en las Anotaciones que reposan en el certificado de tradición y libertad allegado con la demanda.

Esas ventas parciales en nada afectan la titularidad de derechos reales del señor ALVARO RODRIGUEZ DIAZ que se aprecia en la Anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 350-21222, pues se trata de un lote de gran extensión superior a las nueve (9) hectáreas, según se lee en ese certificado, y con el aditamento de que en la presente demanda se persigue ucucahir un pequeño lote de 55.18 m² que se encuentra dentro de ese lote de mayor extensión.

3) Por último, y como tercer reparo, el despacho judicial dice que no se mencionaron los linderos del lote de mayor extensión.

Frente a ello, es suficiente dirijirnos al Hecho No. 2 de la demanda introductoria para acreditar que efectivamente sí se incorporaron los linderos del lote de mayor extensión, desvirtuando así la manifestación plasmada en el auto inadmisorio.

SOLICITUD ESPECIAL

Conforme las razones expuestas, comedidamente solicito se reponga el auto fechado el 16 de abril de 2021, y en su lugar, se admita el libelo inicial.

Atentamente,



YEISON ALFONSO MORENO BERNAL

C.C. No. 5.828.559 de Ibagué

T.P. N° 162.711 del C. S. de la J.